

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de julio de 2021. Le informo señora Juez que la parte actora, en tiempo oportuno, presentó escrito subsanando los requisitos exigidos. Autos a su despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante	ANDRÉS MUNERA VERGARA
Demandado	JOHANA CATALINA LONDOÑO SUAREZ
Radicado	05001 31 10 001 2021 00170 00.
Interlocutorio	N° 426 de 2021.
Decisión	Se admite demanda.

Por cumplir requisitos exigidos en auto que antecede y venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por el señor **ANDRÉS MUÑERA VERGARA**, a través de apoderada judicial y en contra de la señora **JOHANA CATALINA LONDOÑO SUAREZ**.

SEGUNDO. – Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I,

Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, enviando copia del mismo, en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y recibo del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días del artículo 369 del C. G del P., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, la admisión de la de demanda, para que intervengan en interés de los hijos comunes, menores de edad.

QUINTO. – MEDIDAS PROVISIONALES.

DE ÍNDOLE PERSONAL:

AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA SEPARADA:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P. respecto a la posibilidad de decreto de medidas innominadas, en principio sería procedente la medida provisional de residencias separadas solicitada por la parte actora, no obstante, es menester analizar la conveniencia de la misma, tal y como se desprende de la redacción de la norma en comento, lo cual queda a criterio del Juez.

En el caso concreto, partiendo de los hechos relatados en la demanda relativos a situaciones de violencia intrafamiliar, estima el Despacho que la medida solicitada se torna conveniente y en consecuencia, con apoyo en el literal a, del numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P., en armonía con el literal c del artículo 590 del C. G. del P. se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD:

Partiendo del hecho que determinar la custodia conlleva examinar

diversos criterios para asignar la misma a uno solo de los padres, procurando velar por el interés superior de los niños, debiendo contar con acervo probatorio de los hechos que justifiquen una custodia exclusiva de los hijos, en cabeza de uno de los progenitores, así sea de manera provisional, es por lo que no se decreta la medida solicitada por no contar con elementos de juicio suficientes para determinar cuál de los cónyuges debe estar a cargo de los hijos en común.

ALIMENTOS PROVISIONALES:

Respecto a la solicitud de alimentos provisionales a cargo de cada uno de los cónyuges en favor de sus hijos menores de edad, se debe precisar que el literal c del numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P. contempla la facultad del juez de señalar “la cantidad” en que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para, entre otros, los gastos y sostenimiento de los hijos comunes y la educación de éstos.

Ahora bien, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 397 *ibídem*, que respecto de la fijación de alimentos provisionales, indica que se debe aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y en el evento en que se propenda por la fijación de una suma superior a un salario mínimo legal mensual vigente, será además necesario acreditar la cuantía de las necesidades de los alimentarios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se decretará en este momento la medida solicitada, toda vez que no se cuantifica el valor a fijar por concepto de cuota provisional de alimentos a cargo de cada uno de los cónyuges, pues se refiere a conceptos de gastos de los menores sin señalar el valor de cada uno de ellos y no se aporta prueba de la capacidad económica de la demandada, así como tampoco resulta clara, la necesidad de los alimentarios.

SEXTO. – Se reconoce personería para actuar a la Dra. **AIDA MARÍA ARANGO CORREA**, portadora de la tarjeta profesional N° 42.402 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb3b54be4d664a7ce34578e965eb6aaa89083a24d4fd1229a396b5ab43d2f
a4**

Documento generado en 04/08/2021 03:16:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>